

REAL DECRETO DE ACCESO Y CONEXIÓN A LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El BOE de 30 de diciembre de 2020 publicó el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (“RD 1183/2020”).

El RD 1183/2020 tiene por objeto establecer los principios y criterios relativos a la solicitud, tramitación y otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica y constituye el desarrollo reglamentario del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (“LSE”).

La presente Nota Jurídica tiene por objeto analizar los principales aspectos del RD 1183/2020 y, en particular, aquellos que resultan de aplicación a las instalaciones de generación de energía eléctrica.

1. Objeto y ámbito de aplicación

Como se ha indicado, el RD 1183/2020 tiene por objeto establecer los criterios y el procedimiento de aplicación a la solicitud y obtención de los permisos de acceso y de conexión a un punto de las redes de transporte y distribución de energía eléctrica que aplicarán a productores, transportistas, distribuidores, consumidores y titulares de instalaciones de almacenamiento, en desarrollo del artículo 33 de la LSE.

En particular, será de aplicación a (i) los solicitantes de permisos de acceso y de conexión a un punto de la red de transporte o distribución (i.e.: promotores y titulares de instalaciones de generación de electricidad, titulares de instalaciones de distribución, titulares de instalaciones de transporte, titulares de instalaciones de almacenamiento y consumidores); (ii) los titulares de redes de distribución o transporte de energía eléctrica; (iii) el operador del sistema y gestor de la red de transporte y los gestores de las redes de distribución.

Se excluyen del ámbito de aplicación del RD 1183/2020 (i) las instalaciones de almacenamiento en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares de los que sea titular el operador del sistema¹; (ii) las instalaciones de almacenamiento que tengan el carácter de componentes

¹ De acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

plenamente integrados en la red de transporte²; (iii) las instalaciones de almacenamiento que no inyecten energía a las redes de transporte o distribución; (iv) los supuestos en los que un titular de la red deba acceder a redes que sean de su titularidad.

2. Criterios de ordenación del otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión

(i) Regla general: prelación temporal

El criterio general para la ordenación de los permisos de acceso y de conexión será la prelación temporal, salvo las excepciones que se analizarán a continuación. Dicha prelación temporal se determinará por la fecha de admisión a trámite de la solicitud, considerándose como tal la fecha y hora de presentación de la solicitud de concesión del permiso de acceso y de conexión ante el gestor de la red correspondiente³.

En el caso de que la fecha y hora de admisión de dos solicitudes sea la misma, la prelación temporal se establecerá con base en la antigüedad de haber remitido a la administración competente para autorizar la instalación copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente las garantías económicas.

En el supuesto de que una misma solicitud conjunta agrupe a varias instalaciones de generación de electricidad en un mismo nudo, la fecha de aplicación a efectos de la prelación de la solicitud conjunta será la última de las fechas de los resguardos acreditativos de las instalaciones a las que se refiera dicha solicitud.

(ii) Excepción: celebración de concursos de capacidad de acceso en determinados nudos la red de transporte para la integración de renovables

Como excepción a la regla general de prelación temporal, se prevé la posibilidad de celebrar concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para la integración de renovables, que podrán ser convocados por orden ministerial, para nuevas instalaciones de generación de energía eléctrica que utilicen fuentes de energía primaria renovable y para instalaciones de almacenamiento.

² De conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

³ En caso de que la solicitud requiera subsanación, la fecha de admisión a trámite y, por tanto, la que se tendrá en cuenta a efectos de prelación temporal, será la fecha y hora en la que se haya presentado correctamente toda la documentación e información requerida. El gestor de la red deberá respetar en las peticiones de subsanación el orden de entrada de las solicitudes.

Los concursos podrán realizarse para nudos concretos de la red de transporte, excepto aquellos que sean considerados de transición justa⁴, que puedan incluirse en alguno de los siguientes grupos:

- (a) Grupo 1: Nuevos nudos que se introduzcan mediante un nuevo proceso de planificación de la red de transporte de energía eléctrica o mediante modificación de aspectos puntuales del plan vigente.
- (b) Grupo 2: Nudos en los que se libere capacidad de acceso, como consecuencia de la caducidad de permisos de acceso y de conexión por incumplimiento de los hitos administrativos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (“RDL 23/2020”), o por otras causas.
- (c) Grupo 3: Nudos en los que aflore una nueva capacidad por cambios normativos en los criterios de cálculo de la capacidad de acceso o por actuaciones de mejora en las redes de transporte y distribución.

En cualquiera de los tres supuestos, para que proceda la convocatoria de concursos es necesario que el umbral de la capacidad disponible, liberada o aflorada en cada nudo (según proceda), sea igual o superior a 100 MW (en los nudos del sistema eléctrico peninsular) o 50 MW (en los nudos de los territorios no peninsulares).

Asimismo, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- (a) En los nudos del Grupo 1: el número de solicitudes de acceso presentadas durante el proceso de planificación en los nudos que tengan conexión eléctrica con el nuevo nudo planificado o en las líneas eléctricas que unan dichos nudos entre sí, haya sido superior a 500/250 MW (en función de que se trate de nudos peninsulares o no peninsulares, respectivamente).
- (b) En los nudos del Grupo 2 y 3: que concurra alguna de las siguientes circunstancias (a) el número de solicitudes de acceso durante los dos años anteriores a la liberación o afloramiento de capacidad, haya sido superior a 300/150 MW; (b) el número de solicitudes de acceso durante los dos años anteriores a la liberación o afloramiento de capacidad en nudos de la red de transporte eléctricamente conectados al nudo en que se libera la capacidad, haya sido superior a 500/250 MW; (c) se hayan celebrado otros concursos en ese nudo en el que la capacidad de las solicitudes presentadas hubiese

⁴ Identificados en el Anexo del RDL 23/2020.

sido superior al triple de la capacidad de acceso convocada en concurso para ese nudo; (d) el número de solicitudes de acceso presentadas en concursos de capacidad en nudos de la red de transporte eléctricamente conectados, al nudo en que se libera la capacidad, haya sido superior al triple de la capacidad de acceso convocada en los concursos de esos nudos.

(iii) Excepción: hibridación de instalaciones existentes

No se aplicará el principio de prelación temporal en el caso de solicitudes de actualización de permisos de acceso y de conexión de instalaciones existentes que hibriden las mismas mediante la incorporación de módulos de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable, o mediante la incorporación de instalaciones de almacenamiento, y que podrán evacuar la energía eléctrica utilizando el mismo punto de conexión y la capacidad de acceso ya concedida, siempre que se acredite ante el gestor de la red que la instalación de generación de electricidad que resulte de la hibridación cumple con los siguientes requisitos:

- (a) Respetar los criterios técnicos de acceso y conexión contemplados en la normativa correspondiente en vigor y, en particular, con los que la CNMC establezca a tal efecto en la correspondiente Circular.
- (b) No supone aumentar la capacidad de acceso otorgada en una cuantía superior al 5% de la capacidad de acceso concedida en el permiso de acceso⁵.
- (c) Cumple con los requisitos técnicos que le sean de aplicación.
- (d) El titular de la misma ya dispone de un permiso de acceso y conexión en vigor para al menos uno de los módulos de generación de electricidad que compongan la instalación.
- (e) En ningún caso, la potencia instalada de la tecnología que tiene otorgados los permisos de acceso y de conexión podrá ser inferior al 40% de la capacidad de acceso otorgada en el permiso de acceso.
- (f) Cumple con los requisitos de medida exigidos en el caso de que alguno de los módulos de generación perciba algún régimen retributivo específico o adicional.

⁵ Pues en caso de incrementarse dicha capacidad en más de un 5%, la instalación resultante de la hibridación no puede ser considerada la misma a los efectos de los permisos de acceso y conexión, de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (“RD 1955/2000”), en conexión con lo dispuesto en el criterio 1.b del Anexo II de la misma norma.

- (g) Los nuevos módulos de generación de electricidad que se incorporan a la instalación cumplen con los requisitos de conexión establecidos en el Reglamento (UE) 2016/631, de 14 de abril de 2016, así como en la normativa que sirva para desarrollo o implementación del mismo.

Como particularidad para el caso de la hibridación de instalaciones existentes, debe tenerse en cuenta que (i) el RD 1183/2020 prevé que las garantías económicas del nuevo módulo tendrán una reducción del 50%; (ii) en la actualización de los permisos de acceso y de conexión se aplicarán los plazos previstos para el procedimiento abreviado; y (iii) corresponderá al gestor de la red valorar el cumplimiento de los requisitos antes referidos⁶.

3. Procedimiento para la obtención de los permisos

- (i) Procedimiento único

Se regula un procedimiento único para la **obtención conjunta** de los permisos de acceso y de conexión, en el que el gestor de la red actúa como punto de contacto único para el solicitante durante todo el procedimiento, con independencia de que dicho gestor sea o no el titular de la red. La tramitación del procedimiento deberá efectuarse por medios electrónicos (excepto cuando los solicitantes sean personas físicas)⁷.

Se impone a los gestores de las redes de transporte y distribución la obligación de disponer, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del RD 1183/2020, de

⁶ Debe notarse que el incumplimiento de los requisitos enumerados conllevará la inadmisión de la solicitud de actualización del permiso de acceso y conexión y, en consecuencia, la necesidad de tramitar y obtener un nuevo permiso de acceso y de conexión para poder conectar a la red la instalación de generación híbrida. No obstante, dicha inadmisión no supondrá la pérdida de los permisos de acceso y de conexión originalmente concedidos.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda, (i) las instalaciones que, a la entrada en vigor del RD 1183/2020, no cuenten con el permiso de conexión, pero hayan solicitado u obtenido el permiso de acceso, deberán solicitar y tramitar la obtención de dicho permiso de conexión ante el titular de la red donde hayan solicitado u obtenido el permiso de acceso; (ii) las instalaciones que, a la entrada en vigor del RD 1183/2020 hayan solicitado el permiso de conexión, pero no cuenten con permiso de acceso, seguirán tramitando la obtención de dicho permiso de conexión ante el titular de la red donde este haya sido solicitado y una vez obtenido, en su caso, el permiso de conexión, estas instalaciones deberán solicitar el permiso de acceso ante el gestor de la red en la que les haya sido otorgado el permiso de conexión. No obstante, a efectos de la tramitación y obtención del permiso de conexión o de acceso en los casos anteriores, será de aplicación el procedimiento y los plazos a los que se refiere el RD 1183/2020 con las particularidades inherentes al hecho de que sólo es preciso obtener el permiso de conexión o de acceso, según aplique en cada caso.

plataformas web para la gestión de las solicitudes de acceso y de conexión, tramitación e información sobre su estado. Asimismo, dichas plataformas deberán permitir conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo⁸.

Se prolonga la **moratoria en la tramitación de nuevas solicitudes** de permisos de acceso y de conexión, de manera que los gestores de las redes no admitirán nuevas solicitudes de acceso y de conexión que se presenten tras la entrada en vigor del RD 1183/2020 hasta que no se lleve a cabo la publicación en dichas plataformas de la información sobre los valores de capacidad de acceso disponible, conforme a las nuevos criterios para la evaluación de capacidad que apruebe la CNMC (y, en su caso, conforme a las especificaciones de detalle necesarias), y ello sin perjuicio de la eventual celebración de concursos de capacidad de acceso.

El **inicio** del procedimiento de acceso y de conexión para instalaciones de generación está condicionado a que por parte del titular de la instalación (i) se presente ante el gestor de la red la confirmación emitida por el órgano competente para autorizar la instalación acreditando que la garantía está adecuadamente constituida⁹; y (ii) se abonen las cuantías en concepto de estudios de acceso y conexión a la red de transporte o distribución que se establezcan por orden ministerial¹⁰.

Las solicitudes de permisos de acceso y de conexión solo podrán realizarse (i) en el caso de la red de transporte, sobre subestaciones existentes o incluidas en el plan de desarrollo de la red de transporte en vigor, y, dentro de éstas, sobre posiciones existentes o planificadas¹¹; (ii) en el caso de la red de distribución, sobre

⁸ El plazo en el que debe implementarse esta obligación, así como el detalle de su contenido y la frecuencia con la que debe actualizarse la información, se definirán por la CNMC en la Circular de Acceso y Conexión.

⁹ A estos efectos, se prevé que la presentación por el promotor ante el órgano competente para autorizar la instalación del resguardo acreditativo de haber constituido la garantía, deberá acompañarse de una solicitud expresa para que dicho órgano se pronuncie sobre si la garantía está adecuadamente constituida, debiendo éste pronunciarse en el plazo de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud o, en su caso, desde la fecha en que haya sido subsanada. Transcurrido el citado plazo sin que se haya obtenido pronunciamiento del órgano competente, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, y el artículo 30 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

¹¹ El RD 1183/2020 precisa que, a estos efectos, se tendrán en cuenta las posiciones adicionales a las incluidas expresamente en la planificación de la red de transporte que puedan considerarse planificadas, de conformidad con los criterios y requisitos que, a estos efectos, sean definidos en el real decreto que, en su caso, sea aprobado de acuerdo con lo previsto en el apartado tercero de la disposición transitoria primera del RDL 23/2020.

instalaciones existentes o incluidas en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado.

Se introduce la obligación de que el gestor de la red remita al solicitante una **propuesta previa**, una vez que se haya verificado la existencia de capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión. Debe destacarse que, dicha propuesta previa, deberá acompañarse de la información sobre otras instalaciones de generación de electricidad con accesos concedidos en el mismo nudo o posición, cuando el acuerdo previo con los titulares de dichas instalaciones para el uso compartido de las instalaciones de evacuación pueda condicionar que el acceso a la red se haga efectivo.

Los **plazos máximos** en los que debe remitirse dicha propuesta previa varían entre 5, 15, 30 o 40 días, en función del nivel de tensión del punto de conexión con la red de distribución para el que se soliciten los permisos, siendo de 60 días en el caso de punto de conexión con la red de transporte¹².

Una vez recibida la propuesta previa, el solicitante dispone de un plazo máximo de 30 días para comunicar al gestor de la red si acepta o no la misma. No obstante, dentro de dicho plazo se concede al solicitante, en caso de no estar de acuerdo con la solución técnica y/o económica, la posibilidad de solicitar al gestor de la red una revisión de aspectos concretos de las condiciones técnicas o económicas, solicitud que deberá ser atendida por el gestor de la red en un plazo máximo de quince días¹³.

En el caso de instalaciones de generación o demanda en puntos de tensión igual o inferior a 36 kV, la propuesta no se considerará aceptada hasta que el solicitante firme previamente un acuerdo de pago por las infraestructuras que deba desarrollar el titular de la red, de conformidad con la normativa en vigor.

Tras la aceptación, el gestor de la red debe **emitir los correspondientes permisos de acceso y de conexión** y notificarlos a los solicitantes.

El **contrato técnico de acceso** a la red (“CTA”) debe suscribirse en el plazo máximo de cinco meses, una vez emitidos los correspondientes permisos de acceso y de conexión y obtenidas las autorizaciones administrativas de la instalación previstas en el artículo 53.1 LSE.

¹² Estos plazos se computarán desde que la solicitud se considere admitida a trámite. En el caso de instalaciones para las que en el análisis de su solicitud de permisos de acceso y de conexión se requiera un informe de aceptabilidad por parte del gestor de la red aguas arriba, los plazos máximos se incrementarán en el plazo establecido para la remisión del informe de aceptabilidad.

¹³ A estos efectos, se considerará que el plazo comienza tras la subsanación del requerimiento de información adicional que, en su caso, precise el gestor de red de acuerdo con lo señalado en el apartado anterior.

Se regula un **procedimiento abreviado**, con reducción de los plazos a la mitad, para los productores con una potencia instalada no superior a 15kW, los consumidores de baja tensión que soliciten un punto de conexión de potencia no superior a 15 kW, y los consumidores de baja tensión que soliciten una ampliación de potencia sobre un suministro existente cuya potencia final no sea superior a 15 kW y no se encuentren exentos de la obtención de dicho permiso.

(ii) Exenciones

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, estarán exentas de obtener permisos de acceso y de conexión: (i) las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes; y (ii) en las modalidades de autoconsumo con excedentes, las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística¹⁴.

(iii) Causas de inadmisión y denegación

Se establecen, como causas tasadas de inadmisión de las solicitudes de permisos de acceso y de conexión, las siguientes:

- (a) No haber acreditado la presentación ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación de una copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica y que el órgano competente se haya pronunciado sobre que dicha garantía está adecuadamente constituida.
- (b) Que el otorgamiento del acceso en dicho nudo estuviese regulado en un concurso de capacidad de acceso en la red de transporte para la integración de renovables, o un procedimiento específico para la adjudicación de capacidad en los nudos de transición justa.
- (c) No haber aportado o subsanado la información requerida en los términos y plazos previstos.
- (d) Que se presente en nudos en los que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula de conformidad con la información que conste en las

¹⁴ Adicionalmente, estarán exentos de la obtención de permisos de acceso y de conexión los consumidores que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

plataformas webs de las que deben disponer los gestores de las redes de transporte y distribución. Como excepción, no podrán ser inadmitidas por esta causa las solicitudes de actualización de premisos que tengan por objeto la hibridación de una instalación existente.

Se precisa que la inadmisión de la solicitud conlleva la recuperación de las garantías aportadas. No obstante, en el caso de que la causa de inadmisión sea la señalada en el apartado (iv), es decir solicitud presentada en nudos con inexistencia de capacidad, procederá únicamente la devolución del 80% del total de la garantía presentada, incautándose la parte restante. Como excepción a lo anterior, el solicitante podrá recuperar íntegramente la garantía presentada si, junto con la solicitud de devolución de la misma, acreditase que el día de constitución de la garantía, en la plataforma web del gestor de la red correspondiente, a las 8 de la mañana, constase la existencia de capacidad otorgable en dicho nudo no reservada a los concursos de capacidad de acceso.

En cuanto a la **denegación** de los permisos, el RD 1183/2020 se remite a los motivos de denegación que se regulen por la CNMC, precisando que la denegación de una solicitud de acceso y conexión por causas no imputables directa ni indirectamente al solicitante, conllevará la recuperación de las garantías económicas aportadas.

4. Garantías económicas

En materia de garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y de conexión de instalaciones de generación de electricidad, se mantiene el importe de 40€/kW instalado, precisando que dichas garantías deberán haberse depositado ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación con posterioridad a la entrada en vigor del RD 1183/2020¹⁵.

Se exime de la presentación de garantías a las instalaciones de potencia igual o inferior a 15kW y a las instalaciones de generación destinadas al autoconsumo que no tengan la consideración de instalaciones de producción, salvo que formen parte de una agrupación cuya potencia sea superior a 1 MW.

Se especifica que en el resguardo de la garantía debe indicarse la referencia expresa al artículo 23 RD 1183/2020 y al menos los siguientes datos de la instalación: tecnología, nombre y ubicación del proyecto y potencia instalada del mismo.

¹⁵ De manera expresa, la Disposición transitoria cuarta del RD 1183/2020 establece que “*En ningún caso serán válidas para la tramitación de un permiso de acceso y conexión para una nueva instalación, al amparo de este real decreto, las garantías constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, aun cuando dichas garantías presenten una adenda o cualquier tipo de modificación para adaptarse a los requisitos establecidos en este real decreto.*”

La modificación de las garantías presentadas, en cualquier momento anterior a la obtención de la autorización de explotación, si esta modificación supone que la instalación no pueda ser considerada la misma de conformidad con lo previsto en el RD 1955/2000, supondrá la pérdida automática de los permisos concedidos o solicitados. No obstante, si el permiso se acceso se hubiese otorgado por una capacidad inferior a la solicitada, el titular del permiso podrá modificar la cuantía de la garantía depositada para ajustarla a la capacidad otorgada.

Como única causa que puede exceptuar la ejecución de las garantías en el caso de caducidad de los permisos de acceso y de conexión, se regula el supuesto de que la caducidad venga motivada porque un informe o resolución de una administración pública impidiese la construcción de la instalación. La decisión de exceptuar la ejecución de las garantías en este supuesto, corresponde al órgano competente para autorizar la instalación.

5. Caducidad de los permisos

En este punto se realiza una remisión general a las causas de caducidad previstas en el artículo 33.8 LSE y artículo 1 del RDL 23/2020, conforme a los cuales los permisos de acceso y de conexión caducarán:

- (i) Transcurridos 5 años desde la obtención de los permisos sin que se haya obtenido la autorización administrativa de explotación, salvo que se trate de tecnología hidráulica de bombeo, en cuyo caso podrá extenderse hasta 7 años¹⁶.
- (ii) Cese en el vertido de energía a la red por un periodo superior a 3 años.
- (iii) Incumplimiento de los hitos administrativos previstos en el artículo 1 del RDL 23/2020, en los plazos previstos al efecto.

Adicionalmente, se regula como causa de caducidad de los permisos la no aportación de los pagos por actuaciones realizadas en las redes de transporte o distribución tras la obtención de los permisos de acceso y de conexión de instalaciones de generación de electricidad en puntos de tensión superior a 36 kV¹⁷.

6. Hibridación de instalaciones

En desarrollo de lo establecido en el RDL 23/2020, se regula el procedimiento para la actualización de los permisos en caso de hibridación de instalaciones de generación de

¹⁶ De conformidad con el RDL 23/2020, en el caso de instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron el permiso de acceso en una fecha comprendida entre el 28 de diciembre de 2013 y antes de la entrada en vigor del RDL 23/2020, los plazos anteriores serán contabilizados desde la fecha de entrada en vigor del mismo, esto es, 25 de junio de 2020.

¹⁷ Se trata de los pagos previstos en la Disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores

electricidad con permisos de acceso y de conexión ya concedidos, en los términos a los que ya se ha hecho referencia previamente.

Se regulan igualmente las particularidades del procedimiento general de otorgamiento de permisos de acceso y de conexión en caso de hibridación de instalaciones sin permisos de acceso y de conexión concedidos:

- (i) Las garantías económicas tendrán una reducción del 50% para las tecnologías que aporten menor potencia en términos porcentuales.
- (ii) Si existiese una solicitud de acceso y de conexión en curso sobre la que aún no se hubiese obtenido los permisos correspondientes, se podrá realizar una actualización de dicha solicitud. A los efectos de consideración de prelación temporal para el otorgamiento de dichos permisos, la fecha será la de la solicitud original, siempre que la instalación de generación pueda ser considerada la misma, de conformidad con lo establecido en el RD 1955/2000.

Se prevé de manera específica la posibilidad de hibridación de instalaciones de cogeneración con plantas de generación renovable para realizar autoconsumo o instalaciones de almacenamiento y se posibilita la hibridación renovable de una instalación que tenga reconocido el derecho a percibir algún régimen retributivo específico o adicional.

7. Eliminación de las solicitudes coordinadas y del Interlocutor Único de Nudo (“IUN”)

Se elimina la obligación de designar IUN y de presentar las solicitudes de forma coordinada y conjunta en el caso de que varios generadores compartan punto de conexión a la red de transporte.

Los IUN existentes, seguirán ejerciendo sus funciones en relación con los procedimientos de acceso y de conexión que hubieran sido iniciados antes de la entrada en vigor del RD 1183/2020, no obstante, se especifica que el IUN está obligado a remitir las comunicaciones en el plazo máximo de 5 días desde su recepción. Los conflictos que se susciten entre los solicitantes de acceso y de conexión y sus relaciones con el IUN serán tratados como conflictos de acceso.

8. Exigencia de acuerdo vinculante para el uso compartido de infraestructuras de evacuación

El RD 1183/2020 prevé la modificación del RD 1955/2000, con el objeto de condicionar la autorización administrativa previa de las infraestructuras de evacuación de una instalación de generación, a la presentación de un acuerdo vinculante para el uso compartido de las infraestructuras de evacuación, suscrito entre todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión otorgados en la misma posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte o distribución. A estos efectos se aclara que el citado documento podrá ser aportado en cualquier momento del procedimiento de obtención de la autorización administrativa previa.

9. Modificación de la definición de potencia instalada para instalaciones fotovoltaicas

Se modifica la definición de potencia instalada para instalaciones fotovoltaicas contenida en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que será la menor de entre las dos siguientes (i) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran la instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente; (ii) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran la instalación.

10. Competencias de la CNMC

Por último, el RD 1183/2020 establece de manera expresa la competencia de la CNMC para la regulación de los siguientes aspectos:

- (i) Criterios técnicos para determinar la capacidad de acceso existente en cada nudo.
- (ii) Criterios técnicos para valorar la viabilidad de la conexión.
- (iii) Criterios para determinar la influencia de una red en otra distinta.
- (iv) Términos y contenido de la solicitud de los permisos de acceso y de conexión.
- (v) Motivos de denegación de los permisos de acceso y de conexión.
- (vi) Información que debe contenerse en la propuesta previa y en los permisos de acceso y de conexión.
- (vii) Criterios económicos para la elaboración por el titular de la red del presupuesto económico.
- (viii) Contenido del Contrato Técnico de Acceso (“CTA”).

Esta Nota ha sido elaborada por Ana Cremades Leguina, Counsel de la práctica de Derecho Público y Energía.

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 5 de enero de 2021 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información
Pueden ponerse en contacto con:

Ana Cremades Leguina

Counsel de Energía

acremades@perezllorca.com

Telf: + 34 91423 66 52

Móvil: + 34 680 674 083